

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 95

Fecha Estado: 13-06-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220077500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JORGE ARTURO PALACIO MONTOYA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	09/06/2023		
05266418900120220090700	Ejecutivo Singular	YANETH - URREGO URIBE	ALEJANDRO CARVAJAL GAVIRIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	09/06/2023		
05266418900120220091500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	ANDRES FERNANDO VARELA USTA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	09/06/2023		
05266418900120230008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO DEL CASTILLO CANO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	09/06/2023		
05266418900120230010600	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA P L V S.A.S.	TRASAMA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	09/06/2023		
05266418900120230043800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENVIGADO CAMPESTRE	WALTER JOSEPH QUINTERO CUBIDES	Auto que libra mandamiento de pago	09/06/2023		
05266418900120230044100	Verbal Sumario	IDEAS Y BIENES SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S	MATEO VASCO ACOSTA	Auto admitiendo demanda	09/06/2023		
05266418900120230044800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	IRIS DEL CARMEN BOLAÑOS JULIO	Auto que libra mandamiento de pago	09/06/2023		
05266418900120230045000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HENRY BERTULFO ALCALA LESMES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230045100	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CRISTIAN CAMILO ESPINAL GONGORA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/06/2023		
05266418900120230045200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO DE JESUS PINEDA ANGEL	Auto que libra mandamiento de pago	09/06/2023		
05266418900120230045600	Verbal Sumario	CIRCULO INMOBILIARIO DEL SUR	MARIA EMMA GONZALEZ SOLANO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	09/06/2023		
05266418900120230047600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA	09/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-06-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 885
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00775-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA
DEMANDADO(S)	Jorge Arturo Palacio Montoya
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

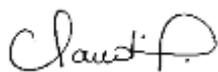
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA**, en contra de **Jorge Arturo Palacio Montoya**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 22 de marzo de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR/CS





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Janeth Urrego Uribe
DEMANDADO	Alejandro Carvajal Gaviria
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00907 00
DECISION	Requiere parte demandante

Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que informe a este despacho el nombre de la empresa y/o cajero pagador en la que labora el demandado Alejandro Carvajal Gaviria, toda vez que en el escrito presentado no se evidencia a quien se dirigiría la medida de embargo que se pretende.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00915-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco AV Villas S.A.
DEMANDADO(S)	Andrés Fernando Varela Usta
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JUCARR

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2023-00081

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-jun-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	<b>x</b>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
<b>8-sep-22</b>	<b>30-sep-22</b>		<b>1,5</b>			<b>0,00</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
8-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	11.643.514,00	11.643.514,00	23	227.471,38			227.471,38	11.870.985,38
1-oct-22	6-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		11.643.514,00	6	61.776,48			289.247,86	11.932.761,86
7-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	12.390.692,00	24.034.206,00	24	510.068,96			799.316,82	24.833.522,82
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		24.034.206,00	30	663.786,56			1.463.103,38	25.497.309,38
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		24.034.206,00	30	704.819,24			2.167.922,63	26.202.128,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		24.034.206,00	30	730.900,02			2.898.822,64	26.933.028,64
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		24.034.206,00	30	759.670,90			3.658.493,54	27.692.699,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		24.034.206,00	30	773.707,75			4.432.201,29	28.466.407,29
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		24.034.206,00	30	785.338,75			5.217.540,05	29.251.746,05
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		24.034.206,00	30	761.590,17			5.979.130,22	30.013.336,22

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 1 de 3

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745



1-jun-23	8-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	24.034.206,00	8	200.184,70	6.179.314,92	30.213.520,92	
							<b>6.179.314,92</b>	<b>0,00</b>	<b>6.179.314,92</b>	<b>30.213.520,92</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	24.034.206,00
<b>SALDO DE INTERESES</b>	6.179.314,92
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>30.213.520,92</b>





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00081-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Juan Pablo del Castillo Cano
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, en cuanto a la adecuación de los intereses, según la certificación de la Superintendencia Financiera. Además, la exclusión de los valores imputados a título de intereses corrientes. Ambas modificaciones, acorde con lo establecido en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$30.213.520,92.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00106 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Plataforma Logística Verona P L V S.A.S.
DEMANDADO	Trasama S.A.S.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 893

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 11 de mayo de 2023.

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Plataforma Logística Verona P L V S.A.S.**, en contra **Trasama S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- \$8.181.250,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- \$8.181.250,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- \$8.181.250,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023
- \$1.636.250,00 por concepto de cláusula penal





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por los demás cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Hernández Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.083 y tarjeta profesional No. 96.684 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0891
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00438 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Envigado Campestre P.H
DEMANDADO	Walter Jhoseph Quintero Cubides
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Envigado Campestre P.H.** en contra de **Walter Jhoseph Quintero Cubides**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$70.000,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de julio de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$1.136.100,00 por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$189.350 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$439.292,00 por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$219.646,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

**SEGUNDO:** LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Espinosa López identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.131.541 y tarjeta profesional No. 168.902 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0883
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00441-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Ideas & Bienes Soluciones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO (S)	Mateo Vasco Acosta
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Ideas & Bienes Soluciones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra de **Mateo Vasco Acosta**.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 y tarjeta profesional No. 69.522 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00448 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CFA Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0887

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la CFA Cooperativa Financiera de Antioquia en contra de Iris del Carmen Bolaño Julio, por las siguientes sumas:

- \$6.707.638,00 como capital representado en el Pagaré N° 21.686.639, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la CFA Cooperativa Financiera de Antioquia en contra de Leisny Andrea Santana Bolaños e Iris del Carmen Bolaño Julio, por las siguientes sumas:

- \$9.096.195,00 como capital representado en el Pagaré N° 1.027.962.444, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de Noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería a Defensa Técnica Legal S.A.S. Representada legalmente por Edison Alberto Echavarría Villegas identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y tarjeta profesional No. 275.212 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Henry Bertulfo Alcalá Lesmes
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00450 00
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 0889

### JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado, en el cual se solicita el retiro de la presente demanda, y advirtiéndole que no se cuenta con auto admisorio ni medidas cautelares decretadas, se tiene que de conformidad con el artículo 92 CGP, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00451 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Cristian Camilo Espinal Góngora
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Cristian Camilo Espinal Góngora, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00452 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alejandro de Jesús Pineda Ángel
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0890

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Alejandro de Jesús Pineda Ángel, por las siguientes sumas:

- \$1.696.336,00 como capital representado en el pagaré N° 190099733, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$24.918.826,00 como capital representado en el pagaré N° 190099735, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 29 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745  
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0884
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00456-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Circulo Inmobiliario del Sur S.A.S.
DEMANDADO (S)	María Emma González Solano
TEMA Y SUBTEMA	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y en la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar constancia del envío de la presente demanda a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0886
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00476 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proactiva S.A.S.
DEMANDADO	Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, incoado por **Inmobiliaria Proactiva S.A.S.**, en contra de **Juan Esteban Jaramillo Díaz y Henry Alexander Parrado Melo**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000, es decir, que este Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46.400.000.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así: “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.*”

Encontrando que en el cuerpo de la demanda se establece que el valor actual del canon de arrendamiento vigente para el año 2021 se encuentra por valor de \$5.000.000,00, y se evidencia dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes que el término inicialmente pactado es de 12 meses, por lo que en este asunto la cuantía



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

corresponde al valor de \$60.000.000, valor este que excede los \$46.400.000 que determinan el límite a la mínima cuantía.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 *Ibidem*, la competencia objetiva por razón de la cuantía goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU